



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No: 76001400302820210018500  
Referencia: EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S  
hoy SOCIEDAD PRIVADA DELALQUILER S.A.S.  
Apod : LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA.  
Email: [radicacionafiansabogota@gmail.com](mailto:radicacionafiansabogota@gmail.com)  
Demandado: DORIS YANETH PEÑA BELLO  
CORPORACION SALUD ANDINA

As

---

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición presentado por la parte pasiva CORPORACION SALUD ANDINA Santiago de Cali, octubre 10 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1426  
Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandado Corporación Salud Andina en contra del auto interlocutorio No. 942 del 11 de julio de 2022, mediante el cual esta agencia judicial, dispuso tener por reformada la demanda, reconocer personería al hoy recurrente, a la vez que corrió traslado de las excepciones formuladas por la demanda DORIS YANETH PEÑA BELLO, sin tenerse en cuenta la contestación y excepciones por parte de la Corporación Salud Andina, parte que confirió poder al mismo apoderado hoy recurrente para actuar en su representación.

Argumenta el recurrente su inconformidad exponiendo a grandes rasgos, no estar de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia atacada, toda vez que, la parte demandada tanto la señora DORIS YANETH PEÑA BELLO como la CORPORACIÓN SALUD ANDINA, le confirieron poder para actuar en su representación, por lo que en uso de su defensa, mediante el correo electrónico institucional del Despacho, remitió en correos separados, el día 08 de julio de 2021, en sendos escritos, contestación y excepciones de la demanda, junto con los respectivos poderes para actuar, con sus anexos, en defensa de sus representados.

Son estas las razones por las que disiente el memorialista, con la providencia en cuestión, solicitando, reformar el auto atacado, y en su lugar se tenga por contestada la demanda y las excepciones propuestas por la demandada CORPORACION SALUD ANDINA.

### **T R A M I T E**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., del cual se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció al respecto, puntualizando no estar de acuerdo con la revocatoria del auto recurrido ni la existencia de la vulneración del debido proceso.

Pues, en su sentir, el hecho de no mencionarse en la providencia atacada el demandado, no vulnera su derecho a la defensa, ya que en el auto, se reconoce personería al profesional del derecho por los dos demandados, observando el extremo activo, que no existe diferencia en las contestaciones y excepciones, que cambien el curso del proceso, ya estas son iguales.

Así las cosas, pasa a despacho las presentes diligencias para resolver, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito sine qua non que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

De una nueva revisión, se advierte una situación que en su momento paso desapercibida a los ojos del despacho, empero, que ahora de la nueva

revisión impone la revocatoria de manera parcial de la cuestionada providencia. En efecto, se evidencia que le asiste razón al recurrente al indicar, que le fue conferido memorial poder para representar a los dos demandados, y en su ejercicio, contesto la demanda y formulo las excepciones que considero pertinentes, pues así se desprende de los documentos electrónicos arrimados al plenario en término, teniendo en cuenta esta censura en la providencia cuestionada, únicamente los arrimados por el mandatario en representación de la demandada DORIS YANETH PEÑA BELLO, cuando en su lugar, debió reconocer personería para actuar, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones por los dos demandados.

Evidenciado así el yerro cometido al momento de emitir la providencia opugnada, no otra opción queda, más que revocarla parcialmente para reponerla, y en su lugar, reconocer personería jurídica para actuar, al abogado recurrente en representación del demandado CORPORACION SALUD ANDINA, y tener por contestada la demanda y correrle traslado de las excepciones formuladas por ambos demandados a la parte actora.

Seguidamente se avizora que los demandados, confirieron poder al mismo profesional para que los represente en este asunto, quien, a su vez, contesto la reforma a la demanda y formulo las excepciones que considero pertinentes, en consecuencia, se correrá traslado de las excepciones formuladas, imprimiéndoles el corresponde tramite y se reconocerá la respectiva personería al togado para actuar de conformidad con el mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio No. 942 del 11 de julio de 2022, en el sentido de revocar el numeral 8º de la parte resolutive del auto atacado, en razón a lo aquí considerado, el cual se repone de la siguiente manera:

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al doctor NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.309.729 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.772 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandada CORPORACION SALUD ANDINA, de conformidad con las facultades dadas en el mandato arrimado.

**TERCERO: TENGASE** por ratificado el poder por parte de los demandados DORIS YANETH PEÑA BELLO y la CORPORACION SALUD ANDINA, para actuar en su representación, frente a la reforma de la demanda.

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de CORPORACION SALUD ANDINA.

**QUINTO: TENER** por contestada la reforma a la demanda por parte de los demandados DORIS YANETH PEÑA BELLO y la CORPORACION SALUD ANDINA.

**SEXTO:** Del escrito de contestación de demanda y de reforma, así como de las excepciones de mérito de la demanda, y de la reforma, presentados por los demandados DORIS YANETH PEÑA BELLO y CORPORACION SALUD ANDINA, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del Código General Del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

  
LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE OCTUBRE DE 2022**

**JVR**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria